

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
RADICACIÓN: 76-001-31-10-007-2020-00320-00
AUTO #477

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1.-Incorporar a los autos sin tenerse en cuenta los escritos enviados a la demandada, toda vez que existe una combinación de las formas de notificación establecidas por la Ley, ya que en la notificación enviada se hace referencia a Ley 2213 de 2022 y también tiene algunos requisitos del art. 291 del C.G.P. por lo anterior no reúne los requisitos allí establecidos para cada una de ellas, lo que implica una confusión a la demandada.

2. PRECISAR que la demandada señora SANDRA MILENA REBOLLEDO BARRETO se notificó personalmente ante el despacho el día 19 de enero de 2023.

3.-Antes de proveer sobre la solicitud de amparo de pobreza solicitada por la señora SANDRA MILENA REBOLLEDO BARRETO, requiérase a la misma a fin de que se sirva completar dicho escrito conforme al artículo 151 del C.G.P.

4.- Dejar constancia que a pesar de haberse indicado mal la radicación del proceso al momento de enviar las copias correspondientes al correo electrónico de la demandada SANDRA MILENA REBOLLEDO BARRETO (2020-313), se estableció por secretaria que las copias enviadas si corresponden al presente proceso 2020-320.

5.-Requerir a las partes para que acaten las obligaciones previstas en los artículos 78 del C.G.P. y 3 de la ley 2213 de 2022, en el sentido de enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Lo anterior, como medida tendiente a asegurar el cumplimiento de la orden emitida por la Corte Constitucional en la sentencia SU-355 DE 2022, en la cual protegió el derecho a la intimidad, por lo que en casos como el presente se hace estrictamente necesaria la remisión directa de los memoriales entre los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE



MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ